

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-005-2017-00206-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.816.-

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Marzo Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandados LUCILA VICTORIA BUENO AARON y FABIO ALFONSO AVILA BUENO contra el auto de fecha Diciembre 04 de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla.-

A N T E C E D E N T E S

En el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, cursa proceso Ejecutivo promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra las sociedades PALMAS OLEAGINOSAS DEL ARIGUANÍ S.A.S., ASOCIACION DE PALMEROS DE BECERRIL TRES- ASPALBE TRES, CASTULO ANDRES ALFARO PUERTA, CASTULLO ALFARO RODRIGUEZ, FABIO ALFONSO AVILA BUENO, FIDEL BENAVIDES RODRIGUEZ, LUCILA VICTORIA BUENO AARON, SANTOS CALCETA MEZA, CARMEN ESTHER CAMPO RAMOS, JOSE HUMBERTO CAMPO RAMOS, DIOMEDES CASTRO, ODEGAR CORDOBA MACHADO, FAUSTINO GUERRERO RODELO, JHONIS DE JESUS JIMENEZ NUÑEZ, RODRIGO RAFAEL MARTINEZ GARCIA, MANUEL ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ, JULIO CESAR MESA ROJAS, LUIS ALBERTO NARVAEZ OROZCO, OSCAR JOSE NARVAEZ OROZCO, LUIS MARIANO NARVAEZ PEÑARANDA, JOSE AMADOR OVALLE ARREDONDO, ANA ELEIDA OVALLOS RINCON, RAFAEL ALFONSO RESTREPO, ALVARO ANDRES RIOS RAMIEZ, LUZ MARINA RIPOLL RUBIO, ERIKA INES VELASQUEZ ARAUJO, JOAQUIN TOMAS ZEQUEIRA ALMENDRALES, JOSUE ZEQUEIRA ALMENDRALES, LUIS ORLANDO GUTIRREZ y ORLANDO GUTIRREZ OÑATE, distinguido con radicación 08-001-31-53-005-2017-00206-00.-

Los señores LUCILA BUENO AARON y FABIO AVILA BUENO en calidad de demandados promovieron por conducto de mandatario judicial incidente de nulidad por indebida notificación del mandamiento ejecutivo.-

Frente a lo anterior, la Juez A-quo denegó el incidente de nulidad dentro de audiencia de 04 de diciembre de 2020, decisión que fue objeto de reposición y en subsidio apelación por parte de los incidentalistas, resolviendo la Juez A-quo mantener su decisión y conceder el recurso de apelación subsidiario, el cual se procede a resolver previas a las siguientes,

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-005-2017-00206-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.816.-

CONSIDERACIONES

El legislador dentro de la normativo procesal, consagró los recursos ordinarios como herramientas jurídicas para ser utilizadas por los litigantes cuando quieran que no compartan las decisiones que en los respectivos procesos profieran los funcionarios Judiciales, verbigracia de lo anterior se refleja a través del recurso de apelación que es establecido como una herramienta procesal estrechamente vinculada con el principio de las dos instancias y se reconoce a quien en el proceso obtiene decisión desfavorable a sus intereses, con el fin de que el superior jerárquico de quien emitió la providencia revise y corrija los posibles yerros fundados por el A-quo, lo anterior en concordancia a los reparos y argumentos fundados por el recurrente.-

Se alega por parte del apoderado judicial de los señores LUCILA VICTORIA BUENO AARON y FABIO ALFONSO AVILA BUENO, que la parte demandante señaló como lugar donde dichos demandados reciben notificaciones, es la Calle 8 No 5- 87 de Becerril - Cesar cuando su domicilio y lugar de residencia siempre ha sido la Calle 18 No 14- 21 de Agustín Codazzi – Cesar y la Carrera 12 No. 8-35 de Valledupar, respectivamente.-

El artículo 133, numeral 8º del C.G.P. señala:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."-

En el caso que nos ocupa, el actor implora se declare la nulidad dentro de la senda procesal surtida ante el juzgado en virtud de haberse cercenado el derecho a la defensa dentro de las diligencias de notificación surtidas dentro del derrotero, en razón que el domicilio y lugar de residencia planteado por la ejecutante difiere al denunciado dentro del acápite que integra el libelo introductor frente a los señores LUCILA VERONICA BUENO AARON y FABIO ALFONSO AVILA BUENO.-

De acuerdo al artículo 82 del C.G.P. uno de los requisitos que debe reunir toda demanda, es señalar el sitio donde recibirán notificaciones personales las partes.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-005-2017-00206-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.816.-

El artículo 78 del Código Civil dispone: *"Art. 78.- Determinación del domicilio civil. El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad."*-

Al respecto conviene señalar que el debate se centra entre el lugar de dirección de notificaciones del demandado y el domicilio del demandado, si bien tales supuestos pueden ser muchas veces los mismos, no se puede perder de vista que ambos conceptos difieren dentro de su naturaleza, pues bien, mientras el primero desprende una función procesal que facilita la recepción de notificaciones, el segundo comprende el asiento principal para todos los efectos legales.-

Como anexos de la demanda, aparece el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Valledupar, de la entidad sin ánimo de lucro ASOCIACION DE PALMEROS DE BECERRIL TRES – ASPALBE TRES – en la cual se señala como domicilio el municipio de Becerril y dirección la Calle 8 No. 5-87.-

Así mismo, se tiene que la señora LUCILA VICTORIA BUENO AARON, aparece suscribiendo el pagaré No. 016106100001472, como representante legal de dicha asociación y en cuanto al señor FABIO ALFONSO AVILA BUENO, en el certificado de la asociación en mención, aparece como miembro suplente de la junta directiva, con lo cual se corrobora la relación existente entre los señores LUCILA VICTORIA BUENO AARON y FABIO ALFONSO AVILA BUENO y la ASOCIACION DE PALMEROS DE BECERRIL TRES – ASPALBE TRES – con domicilio en el municipio de Becerril y dirección la Calle 8 No. 5-87, siendo ello la razón por la cual los avisos de notificación a los señores LUCILA VICTORIA BUENO AARON y FABIO ALFONSO AVILA BUENO, fueron recibidas en la oficinas de la ASOCIACION DE PALMEROS DE BECERRIL TRES – ASPALBE TRES – ubicadas en el municipio de Becerril en la Calle 8 No. 5-87, sin que se hubieren sido devueltos.-

Dentro del incidente, se recabaron los testimonios de los señores HUGO ALVARADO SOLANO e IMERA GRACIELA MONROY DE VILLERO, los cuales manifestaron que conocen a las señora LUCILA VICTORIA BUENO AARON, y por ello saben que vive en la Calle 18 la calle principal de Codazzi, y no les consta nada de la relación existente de la señora Lucila con Banco Agrario o con la Asociación ASPALBE TRES. En relación con el señor FABIO ALFONSO AVILA BUENO, se recabaron los testimonios de los señores RAQUELINA SOLANO BAQUERO y JULIAN ANDRES FUENTES HENRIQUEZ, quienes manifestaron conocerlo y por ello saben que vive en la Carrera 12 No. 8-35 de Valledupar, y no les consta nada de la relación existente del señor Fabio con el Banco Agrario o con la Asociación ASPALBE TRES, declaraciones que nada aportan al proceso, pues lo que se debió demostrar no era el sitio donde viven los demandados LUCILA VICTORIA BUENO AARON Y FABIO ALFONSO AVILA BUENO, sino el

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-005-2017-00206-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.816.-

hecho de no existir relación jurídica alguna entre los mencionados y la ASOCIACION ASPALBE TRES, que permitiera tener como sitio de notificación el domicilio de dicha entidad, razones suficientes para confirmar el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 04 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla.-

SEGUNDO: Condenar en costas a los demandados LUCILA VICTORIA BUENO AARON Y FABIO ALFONSO AVILA BUENO. Inclúyase la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), como agencias en derecho. Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Quinto Civil Circuito de Barranquilla, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-005-2017-00206-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.816.-

Código de verificación:

**5e6f6913a39f7033178990f10aa2e620d11221fa0a23810ee2805e010
686a4ca**

Documento generado en 18/03/2022 02:22:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>